



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00148-00
Demandante: JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA, presentada a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA fue radicada el 6 de marzo de 2019 frente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de 30 de mayo de 2019 (fl 26), el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá por factor territorial de competencia, correspondiendo su conocimiento a este Despacho por reparto.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 29) requiriéndose su subsanación en el sentido de que se allegara copia del acto acusado, contenido en el oficio n.º OFII 18-108016 de 8 de noviembre de 2018, con la constancia de su notificación.

El auto se notificó por estado n.º 37 y con envío al buzón electrónico del apoderado demandante el 30 de agosto de 2019 (fl. 30).

Durante el término concedió, el apoderado de la parte demandante omitió efectuar la correspondiente corrección y guardó silencio, por lo que sería del caso, atendiendo la literalidad de la norma procesal –art. 169- num. 3 L.1437/2011¹-, rechazar la demanda.

No obstante, revisado el expediente, se advierte que a folios 13 a 14 del plenario obra copia del acto administrativo demandado, contenido en el oficio n.º OFI18-108016 de 8 de noviembre de 2018, por medio del cual

¹ Ley 1437 de 2011. Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

se negó el reconocimiento y pago del incremento salarial por concepto de IPC al actor, con sello de recibido por parte del Edificio San Pablo de fecha 15 de noviembre de 2019, que corresponde a la fecha señalada por la parte como de notificación del acto.

Téngase en cuenta que el num. 5° del art. 42 de la Ley 1564 de 2012- L.1564/2012- imponen al Juez, el deber de **(i)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Además, el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental –*verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho del demandante de acceder a la administración de justicia y en concordancia con el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, se admitirá la demanda, puesto que, exigirle al demandante que, previo a la presentación de la demanda, allegue un documento que ya obraba en el expediente sin ninguna justificación adicional, constituye en una incorrección que afecta su derecho de acceso a la administración de justicia², razón por la cual se dejará sin efectos el auto que inadmitió la demanda y se procederá con su admisión, teniendo presente que aquella reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 29 de agosto de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia,

² Art. 229 Constitución Política (CP)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 num. 1 y 201 de la L.1437/2011.

QUINTO: Por Secretaría y a través del servicio postal autorizado, remítase copia de la demanda, sus anexos y de este auto, con destino a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, téngase presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de cien mil pesos (\$100.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (L.1564/2012)

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00148-00
Demandante: JOSÉ RICARDO BELTRÁN GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Edwin Ricardo León Barragán, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.17).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ